
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

DECRETO No. 22.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que según el artículo 27 de la Constitución de la República, el Estado de El Salvador es el garante de la readaptación de las personas privadas de libertad, y para ello se hace necesario brindar condiciones necesarias en los Centros Penales para generar acceso a bienes y servicios que sean necesarios o de uso cotidiano a los privados de libertad;
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 1027, de fecha 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 85, Tomo N° 335, del 13 de mayo del mismo año, se emitió la Ley Penitenciaria;
- III. Que la entrada en vigencia de la Ley a que alude el considerando anterior fue prorrogada mediante Decreto Legislativo N° 204, de fecha 8 de enero de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 5, Tomo N° 338, del 9 de ese mismo mes y año;
- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 95, de fecha catorce de noviembre del año dos mil, publicado en el Diario oficial N° 215, tomo 349, del 16 de noviembre de 2000, fue aprobado el Reglamento General de la Ley Penitenciaria el cual en sus artículos 152, 153 y 154, respectivamente, legitima la existencia de tiendas en los centros penitenciarios, institucionalizándolas como mecanismo inmediato para satisfacer necesidades de los privados de libertad, sin embargo no desarrolla de manera suficiente la forma y requisitos de funcionamiento de las mismas;

- V. Que los fondos resultantes, una vez han sido devengados mediante el consumo de bienes y servicios por los Privados de Libertad en las Tiendas Institucionales, también requieren un tratamiento institucional en cuanto a la ordenación y definición de los mecanismos de custodia, uso y control, ya que los mismos representan dineros derivados de la prestación de un servicio público y por consiguiente devienen en “dineros públicos”;
- VI. Que la ausencia de la regulación oportuna en lo relativo a la administración y control de los fondos y al funcionamiento de las tiendas institucionales de los centros penitenciarios, ha sido en el pasado un medio de acceso a la arbitrariedad y falta de transparencia por lo que, es imperante que los fondos sean auditados de manera oportuna y efectiva;
- VII. Que existen en la actualidad bienes en inventario y fondos provenientes de la actividad irregularmente cedida a ASOCAMBIO, los cuales se encuentran sujetos actualmente a investigación de la Fiscalía General de la República, los cuales también son objeto de las auditorias correspondientes, y no se incorporarán al fondo de las tiendas Institucionales incluso si ya han sido devengados, mientras no se determinen responsabilidades en la investigación o una autoridad judicial determine su habilitación o se ordene su uso o pago a proveedores o acreedores;
- VIII. Con base en anterior, es necesario emitir las regulaciones específicas que determinen los medios a través de los cuales se reciban y custodien los fondos entregados por las personas a favor de los privados de libertad y la manera en que una vez han sido devengados se custodian, administran y auditan.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales, y con a base a los artículos 27, 168 No 14 de Constitución de la República,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY PENITENCIARIA

Art.1- Incorporase a continuación del Art. 154, los Artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-D, 154-E, 154-F, 154-G, 154-H, 154-I, 154-J, 154-K, 154-L, 154-M, 154-N, 154-Ñ, 154-O, 154-P y 154-Q; de la siguiente manera:

Art. 154-A.- Créase el Fondo Único de las Tiendas Institucionales de la Dirección General de Centros Penales, en adelante el “Fondo”, cuyo control y administración, de todos los recursos generados por las Tiendas Institucionales, estará a cargo de la Dirección General de Centros Penales, que deberá llevar los registros financieros y contables de todos los ingresos y egresos que se realicen.

Art. 154-B.- El Fondo del que trata el presente decreto estará constituido por:

- 1) Los recursos del primer registro, integrados por las aportaciones de los familiares o personas autorizados para realizar depósito, que se percibirán en las colecturías de la Dirección General de Centros Penales;
- 2) Por el capital existente al momento de la aprobación del presente decreto; y
- 3) Por la partida presupuestaria que se le asigne la Dirección General de Centros Penales.

Art. 154-C.- El Fondo, será supervisado por una Comisión integrada por un delegado del Ministro de Hacienda, un delegado del Director General de la Policía Nacional Civil; y por tres servidores del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, quienes fungirán ad honorem, cuyo coordinador será el Director General de Centros Penales; dicha comisión tendrá acceso a todos los documentos relativos al manejo del fondo.

Art. 154-D.- La Dirección General de Centros Penales, deberá instalar y mantener en todo momento un sistema de control informático que permita determinar el ingreso y egreso de las cuentas de cada uno de los privados de libertad.

Art. 154-E.- A los privados de libertad, se les asignará un número de cuenta en el Sistema de Información Penitenciaria, a efecto que los familiares y personas autorizadas, puedan hacer depósitos hasta un máximo mensual de **CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$150.00)**.

El privado de libertad no podrá solicitar a la tienda del Centro Penal la entrega de dinero en efectivo; el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y la Dirección General de Centros Penales, podrán investigar el origen de los depósitos y cuando las autoridades tengan indicios de que el depósito tiene un origen ilícito deberá iniciar la investigación correspondiente previo a ingresar el depósito en cuenta del privado de libertad.

En caso que el privado de libertad sea trasladado a otro centro penal conservará su saldo de la cuenta. Bajo ninguna circunstancia un privado de libertad podrá sumar un acumulado mayor a un monto de **CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$150.00)**.

Art. 154-F.- La Dirección General de Centros Penales deberá enterar e ingresar todos los fondos remitidos a favor de los privados de libertad , para que sean custodiados por la

Dirección General de Tesorería y no podrán ser habilitados para su uso mientras estos no hayan sido gastados por los privados de libertad en las tiendas institucionales.

Todos los recursos que constituyen el fondo serán depositados en la cuenta de Fondos Ajenos en Custodia en la Dirección de Tesorería del Ministerio de Hacienda, específica y exclusivamente para su resguardo.

Art. 154-G.- Los ingresos percibidos por las actividades de las tiendas, serán remesados de manera semanal y se anexara un oficio en el cual se detallará el monto remesado, periodo comprendido de lo recaudado, y el origen de los fondos, los cuales serán resguardados por la Dirección General de Tesorería.

Las remesas se podrán realizar en la Colecturía Central de Impuestos Fiscales y en el caso de las Regionales, se podrá realizar en las colecturías habilitadas en la localidad.

Art. 154-H.- Los Fondos obtenidos de las Tiendas Institucionales de Centros Penales se destinaran principalmente para mantener el inventario de las mismas, aplicando en lo pertinente las normas sobre existencias de bienes de consumo establecidas en la NORMAS TECNICAS DE CONTROL INTERNO y del restante se asignará para la atención de programas de asistencia social en pro de la población reclusa y de satisfacer necesidades inmediatas del establecimiento penitenciario.

Los bienes y servicios contratados con los beneficios o frutos producto de la actividad de las tiendas institucionales, adoptarán los procedimientos de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, su reglamento y legislación de la Administración Financiera del Estado, en lo que fuera aplicable.

Art. 154-I.- El Director General de Centros Penales a través de los funcionarios que él delegue debidamente autorizados, solicitará a la Dirección General de Tesorería, los recursos que sean necesarios una vez hayan sido consumidos por el privado de libertad, los cuales serán transferidos una vez verificado la disponibilidad de fondos en la cuenta respectiva.

Art. 154-J.- La Dirección General de Centros Penales con el objeto de cancelar a los proveedores, podrá apertura en Bancos autorizados por la Superintendencia del Sistema Financiero, cuentas bancarias; Para ello el Director General de Centros Penales nombrará a los refrendarios de cuentas bancarias para el manejo de las mismas.

Art. 154-K.- Con los fondos generados por las tiendas se podrá se realizar las siguientes inversiones:

- a) Comprar artículos de primera necesidad;
- b) Las reparaciones locativas de las tiendas;
- c) Mejoras en la infraestructura de Centros Penales;
- d) Medicamentos urgentes y accesorios de orden clínico para la atención de los privados de libertad;
- e) Honorarios o Salarios de personal necesario para el funcionamiento de las tiendas institucionales;
- f) Honorarios, Salarios o remuneraciones personal profesional especialista para la atención de los privados de libertad; y,
- g) De manera extraordinaria los bienes y servicios de carácter urgente que pese a encontrarse contemplados en el presupuesto de la Dirección General de Centros Penales o encontrarse la Administración obligada a prestar, no fuere posible suplir o brindar por motivos de emergencia declarada o urgencia, o con el fin de evitar un peligro para los privados de libertad o la población en general. Una

resolución razonada deberá emitirse a tales efectos, a solicitud del director del centro penal y resuelta por el Director General de Centros Penales.

La autorización para realizar las compras antes citadas, será avalada por la Comisión creada en el Presente Decreto.

Art. 154-L.- Para el cumplimiento de la finalidad establecida en el presente decreto, será necesaria la contratación de personal para el manejo y administración de las tiendas, así como también personal profesional para la atención de los privados de libertad, sus servicios y prestaciones de ley serán cancelados con recursos del fondo único.

Art. 154-M.- No se podrá adquirir con recursos del Fondo, lo siguiente:

- a) Bienes y servicios que tengan provisionados fondos en el presupuesto General de la Nación,
- b) Los que ya tenga Presupuesto Especial a excepción de lo establecido en el literal g) del Art. 154-K;
- c) Pagar salarios, sobre sueldos, horas extras, bonos, aguinaldos, indemnización del personal que estén contratados bajo ley de salarios, contratos o que no tengan relación directa con la prestación de servicios a los privados de libertad.
- d) Compra de vehículos automotor, excepto aquellos que sean indispensables para la prestación de servicios a los privados de libertad;
- e) Productos que no sean de necesidad primaria para los privados de libertad.
- f) Organización de eventos sociales, reparto de comidas, golosinas, bebidas, a los privados de libertad. Se exceptúan las actividades o eventos de naturaleza deportiva o educativa y cultural que contribuyan a la rehabilitación y reinserción social de los privados de libertad.

- g) Instrumentos electrónicos, de comunicación, de gimnasio, radios, televisores, ventiladores, salvo los destinados para brindar los programas de rehabilitación a los privados de libertad.
- h) Bienes suntuosos de cualquier naturaleza con cualquier destino, obras de arte o colección de cualquier tipo o bienes de esparcimiento por parte de los privados de libertad, excepto para la práctica de algún deporte y mientras no implique equipamiento o infraestructura extraordinaria o cuya práctica no sea común en el país.

Art. 154-N.- Se prohíbe que sean proveedores de las tiendas, aquellas personas que se encuentren, contemplados en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y a los empleados del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

Art. 154-Ñ.- Cuando a juicio de la comisión un costo o gasto no concuerde con los criterios establecidos en el presente decreto, previo a su contratación, solicitará por medio escrito el visto bueno del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, quien resolverá dentro del plazo contenido en el Artículo 87 de la Ley de Procedimientos Administrativos de contarse con la debida autorización se declarara improcedente.

Art. 154-O.- Todas la operaciones realizadas con el Fondo de Tiendas Institucionales de Centros Penales deberá llevar un registro contable que permita verificar todos ingresos y egresos que garanticen la transparencia del uso de los recursos.

Art. 154-P.- Para efectos de controles la Dirección General de Centros Penales, contará con un departamento financiero, la que se encargará de llevar registros exactos y oportunos de todos los ingresos y egresos del fondo. Dicho departamento financiero emitirá mensualmente un informe ejecutivo al señor Director de Centros Penales; para

ello el Fondo contará con un profesional en área financiera que organizará el departamento según las necesidades técnicas que se requieran.

Art. 154-Q.- Las operaciones del Fondo, serán auditadas al menos dos veces en el año, por la Dirección de Auditoría Interna del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública o una auditoría externa contratada para tal efecto. De las actuaciones realizadas y los resultados obtenidos por las autorías, se deberá remitir un informe.

Las auditorias antes relacionadas no excluyen las que pueda realizar la Corte de Cuentas de la República en el ejercicio de sus atribuciones.

VIGENCIA

Art. 2- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

-----Firma ilegible-----
**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**